

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Octubre 2 de 2020

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	2538631030012018-00126-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO G.M.G. Y J.S.T. 2014
DEMANDADO:	LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedibilidad del estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, con el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

A. Antecedentes

Como fundamento del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta, que el Despacho erró al haber dispuesto correr traslado al extremo demandado de la demanda, dado que no se ha efectuado la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, añadiendo que tampoco puede correrse dicho traslado dado que no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

B. Del recurso de reposición

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

C. Del caso concreto.

En el *sub exámine*, como se mencionó con anterioridad, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda el día 26 de noviembre de 2016, notificándose por estado el 27 de noviembre de 2019.

Del examen preliminar efectuado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor, advierte el Despacho prontamente que el vencimiento de los tres (3) días de que trata el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, ocurrió el día 2 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, forzosamente concluye el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte actora por intermedio de su apoderado, el 26 de junio de 2020, que se entiende recibido el 1 de julio de 2020, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, fue presentado extemporáneamente dado que el término para la interposición llegaba hasta el 2 de diciembre de 2019, razón por la cual será rechazado.

No obstante lo anterior, se advierte que la inconformidad del actor, fue resuelta mediante auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

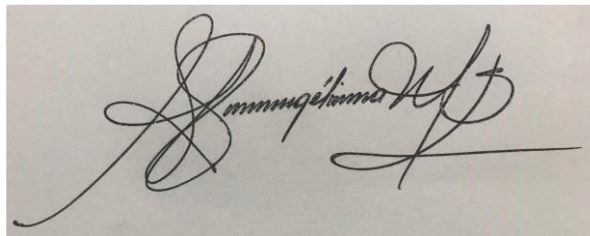
En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Por Secretaría, procédase a dar cumplimiento inmediato al auto de 1 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Angélica María Sabio Lozano'.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA